



DICTAMEN 7/2022

ASISTENTES

1. D^a. Juana Mulero Cánovas, Presidenta.
D. Diego José Carbajo Botella, Secretario.
2. D. Juan Antonio Pedreño Frutos, Vicepresidente, UCOERM, centros concertados.
3. D. José Francisco Parra Martínez, CECE, centros concertados.
4. D. Pedro Mora Góngora; Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la R.M.
5. D. Clemente Hernández Abenza, ANPE, profesorado enseñanza pública.
6. D. Francisco Javier Díez de Revenga, personas de reconocido prestigio.
7. D. Diego Francisco Fernández Pascual, CC.OO, profesorado enseñanza pública.
8. D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE, profesorado enseñanza concertada.
9. D. Pablo García Cuenca, Educación y Gestión, centros concertados.
10. D^a. Clara María García Sáenz de Tejada, FAPA RM Juan González, padres y madres, de alumnado de centros públicos.
11. D. Ramón Lozano Sánchez, CONCAPA, padres y madres, de alumnado de centros privados concertados.
12. D. Juan García Iborra, Administración Educativa.
13. D^a. Inmaculada Moreno Candela, Administración Educativa.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 29 de marzo de 2022, con la asistencia de los miembros relacionados ut supra, ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen al Borrador de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la evaluación, promoción y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

I.-ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2022, se ha recibido en este Consejo comunicación interior de la Secretaría General de la Consejería de Educación junto a la que remite el Proyecto de la Orden de la



Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la evaluación, promoción y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.f de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el preceptivo dictamen de este órgano.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS.

El Proyecto de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la evaluación, promoción y certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consta de un preámbulo, veintiocho artículos, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

El contenido es el siguiente:

El **Preámbulo** indica la fundamentación legal a cuyo amparo se promulga la orden objeto del presente dictamen.

El **artículo uno** establece que el objeto de la orden es regular la organización y los procedimientos de evaluación, promoción y certificación correspondientes a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Región de Murcia.

El **artículo dos** especifica qué ha de entenderse por evaluación, promoción y certificación en la presente orden. Señala, además, cuáles son los tipos de evaluación: de diagnóstico (**artículo tres**), formativa (**artículo cuatro**), de promoción (**artículo cinco**) y de certificación (**artículo seis**).

El **artículo 7** regula la elaboración y coordinación de las pruebas.

El **artículo 8** trata sobre la organización de las pruebas.

El **artículo 9** regula lo relativo al tribunal de las pruebas en los niveles B2, C1 y C2.

El **artículo 10** señala los motivos por los que algunas personas que no pueden realizar las pruebas.

El **artículo 11** detalla las cuatro guías informativas que se elaborarán para la certificación.

El **artículo 12** regula lo relativo a la confidencialidad y custodia de las pruebas de evaluación.

El **artículo 13** indica los requisitos para la promoción.

El **artículo 14** indica los requisitos para la certificación.



El **artículo 15** regula las convocatorias para las pruebas de certificación.

El **artículo 16** indica los términos de la calificación en los cursos certificadores.

El **artículo 17** indica los términos de la calificación en los cursos no certificadores.

El **artículo 18** regula el proceso de corrección y calificación de pruebas.

El **artículo 19** trata lo relativo a la notificación de los resultados.

El **artículo 20** regula el procedimiento de revisión de las calificaciones en el centro, y en el **Anexo I** se propone un modelo para solicitar la revisión de las calificaciones. En el **anexo II** se establece el modelo que se seguirá para dar a conocer la resolución. El **anexo III**, por su parte, establece el modelo que se empleará para informar al solicitante.

El **artículo 21** regula el procedimiento para que, si hay desacuerdo con la resolución a la que alude el artículo anterior, pueda reclamar ante la Dirección General competente según el modelo referido en el **Anexo IV**.

El **artículo 22** regula lo relativo a los documentos de evaluación.

El **artículo 23** se refiere a la certificación académica.

El **artículo 24** recoge la posibilidad y modo de acreditar otros cursos.

El **artículo 25** regula la adaptación de las pruebas para alumnos con discapacidad o trastorno de aprendizaje.

El **artículo 26** recoge las medidas de adaptación de las pruebas de evaluación.

El **artículo 27** regula las condiciones de la solicitud de adaptación de las pruebas de evaluación.

El **artículo 28** se refiere a la autorización de las adaptaciones.

La **disposición adicional única** regula el tratamiento de los datos de carácter personal.

La **disposición derogatoria única** revoca normativa anterior sobre esta materia.

La **disposición final única** regula la entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES

1. En varias ocasiones se refiere a la Consejería como "Consejería de Educación y Cultura". Sugerimos adaptar



la terminología a la denominación actual.

2. Artículo 2.5. Dice:

“...la designación de al menos un docente para...”.

Aunque el contexto sugiere que se trata de docente extra, sugerimos explicitarlo: “...la designación de al menos un docente adicional para...”.

3. Artículo 3.2 y 5.1. Dice:

“...curso y/o nivel...”

Se trata de una expresión que conviene evitar. La Real Academia Española desaconseja explícitamente el uso de “y/o”; en la última edición del Diccionario, en la tercera acepción de la conjunción copulativa se lee: *“y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula”*.

En ambos casos, la expresión aconsejable es “...curso o nivel...”.

Es cierto que en el artículo 3.2 estamos ante un texto entrecomillado pero, al tratarse de un error material, entendemos que puede corregirse.

4. Artículo 6.3.

En el artículo 6.3 se indica que la PEC, las pruebas para los niveles intermedio y avanzado, “serán comunes en cada convocatoria para todas las modalidades de enseñanza”.

Al no indicar lo mismo para la PC, las pruebas para el nivel básico, se entiende que podrán no ser comunes. Si no es así, convendría explicitar este aspecto.

5. Artículo 7.2. Dice:

“La dirección general con competencias...”.

Sugerimos:

Dictamen 7/2022



“La Dirección General con competencias...”.

6. Artículo 9. Dice:

“En las PEC de los niveles B2, C1 y C2, las pruebas de producción y coproducción de textos orales y de mediación oral serán realizadas por los candidatos de forma directa ante un tribunal compuesto por al menos dos docentes.”.

Sugerimos incorporar una referencia a que la evaluación se hará de forma colegiada:

“En las PEC de los niveles B2, C1 y C2, las partes de producción y coproducción de textos orales y de mediación oral serán realizadas por los candidatos de forma directa, preferiblemente ante un tribunal compuesto por al menos dos docentes. En cualquier caso, la evaluación de dichas actividades de lengua será siempre de forma colegiada a través de la grabación obtenida.”.

7. Artículo 15.3. Dice:

“...la dirección general competente...”.

Sugerimos:

“...la Dirección General competente...”.

8. Artículo 21. Dice:

“Procedimiento de reclamación ante la dirección general competente.....”.

Sugerimos:

“Procedimiento de reclamación ante la Dirección General competente.....”.

9. Artículo 21.1. Dice:

“...reclamación a la dirección general competente...”.

Sugerimos:

“...reclamación a la Dirección General competente...”.



10. Artículo 21.3. Dice:

“La dirección general competente...”.

Sugerimos:

“La Dirección General competente...”.

11. Artículo 28.2. Dice.

“Corresponde a la dirección general con competencias [...] dicha dirección general la...”.

Sugerimos:

“Corresponde a la Dirección General con competencias [...] dicha Dirección General la...”.

12. Anexo II. Dice:

“Deberán analizarse ineludiblemente los siguientes elementos.”.

Se recogen los aspectos indicados en el artículo 20.5. Pero en el Anexo I el solicitante de revisión puede seleccionar alguno de estos elementos; en ese caso, no tendría sentido que se analizasen otros elementos.

Si se hiciese alguna modificación en ese sentido, habría que incorporarla correlativamente al inicio del Anexo III, donde también se realiza esta enumeración de estos elementos.

13. Anexo III. Dice:

“Director/a General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen”.

La denominación de la Dirección General no es correcta. Debe ponerse el nombre exacto o bien “competente en materia de Enseñanzas de Régimen Especial.”.

14. Anexo IV. Dice, en dos ocasiones:

Dictamen 7/2022



“...a la dirección general competente en materia de Educación.”.

Sugerimos mayúsculas para “Dirección General” y o bien referirse a esta Dirección General con la denominación precisa o con la genérica de “competente en materia de Enseñanzas de Régimen Especial.”.

15. Anexo IV. Dice:

“...dirección general competente en materia de Educación...”.

Sugerimos:

“...Dirección General competente en materia de Enseñanzas de Régimen Especial...”.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia informa favorablemente el borrador de la Orden objeto del presente Dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Visto Bueno,

**LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR DE LA
REGIÓN DE MURCIA.**

Firmado electrónicamente al margen.

D^a. Juana Mulero Cánovas

EL SECRETARIO DEL CONSEJO,

Firmado electrónicamente al margen.

D. Diego José Carbajo Botella.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA